

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 11/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2008 00130	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LILIANA ORDUZ LINARES	MARIO VARGAS MESA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 2:15 P.M.	10/08/2023	
11001 31 10 005 2012 00268	Verbal Sumario	DANIEL DAVID MARTINEZ TORRES	MAYRA ALEJANDRA RIVERA MEAURY	Auto que levanta medidas EXONERA A LA DEMANDADA DE LA CUOTA ALIMENTARIA RESPECTO DE SUS HIJOS ANDRES JUAN Y ALVARO DANIEL MARTINEZ RIVERA	10/08/2023	
11001 31 10 005 2013 00864	Liquidación Sucesoral	JUSTO PASTOR BAEZ ANGARITA (CAUSANTE)	----	Auto que ordena cumplir requisitos previos DIGITALIZAR EXPEDIENTE. OFICIAR JUZGADO 3 DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FLIA	10/08/2023	
11001 31 10 005 2016 01033	Liquidación Sucesoral	FERNANDO VERGARA SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN	Auto que termina consecutivo ejecutivo POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. LEVANTA MEDIDAS	10/08/2023	
11001 31 10 005 2016 01208	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS ALBERTO DAZA	... SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DEL INFORME DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS	10/08/2023	
11001 31 10 005 2017 00631	Liquidación Sucesoral	ELSA CHAVEZ DE LOPEZ	SIN DDO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia AGREGA COMUNICACION DIAN. AGREGA RESPUESTA REGISTRADURIA MPAL DE PUENTE NACIONAL. REQUIERE APODERADOS JUDICIALES. REQUIERE SECUESTRE, TERMINO 20 DIAS. TIENE POR DESISTIDA SOLICITUD DE EMBARGO	10/08/2023	
11001 31 10 005 2018 00157	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA FRESNEDA CHAVES	WILLIAM ALFONSO MORA TANUZZ	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE LSC	10/08/2023	
11001 31 10 005 2018 00533	Liquidación Sucesoral	ADELAIDA CASTILLO JIMENEZ (CAUSANTE)	JOSE JAIME DIAZ CASTILLO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 2:15 P.M.	10/08/2023	
11001 31 10 005 2018 00605	Jurisdicción Voluntaria	LUISA FERNANDA BOTERO DAZA	PEDRO BOTERO TERREROS	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS SECRETARIA DE INTEGRACION Y PERSONERIA. POR SECRETARIA BRINDAR INFORMACION	10/08/2023	
11001 31 10 005 2019 00375	Jurisdicción Voluntaria	JULIAN FELIPE VEGA MENDEZ	NEYERED MENDEZ GARZON	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 INTERD - ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	10/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00602	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA VALENTINA RIAÑO MUÑOZ	ANDRES ENRIQUE CAMERO DUARTE	Auto que ordena oficiar PAGADOR EMPRESA ELECTRICAS BOGOTA	10/08/2023	
11001 31 10 005 2019 00760	Liquidación Sucesoral	IDALY CLAVIJO LOAIZA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir HEREDEROS RECONOCIDOS PARA QUE A MAS TARDAR EN 10 DIAS BRINDEN LA INFORMACION NECESARIA	10/08/2023	
11001 31 10 005 2019 01027	Verbal Sumario	ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA	ANDRES REYES ORTEGON	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	10/08/2023	
11001 31 10 005 2020 00164	Ordinario	MARIA CAMILA PEÑALOZA BECERRA	SERGIO GRAZZIANI CRISTO	Sentencia UMH- DECLARA UNMH Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA. CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO. FIJA AGENCIAS \$3.000.000	10/08/2023	
11001 31 10 005 2020 00403	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ANTONIO MARTINEZ CAMACHO	CLAUDIA ROCIO FORERO HERNANDEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR NOTIFICACION DEMANDADA	10/08/2023	
11001 31 10 005 2021 00219	Liquidación Sucesoral	RICARDO BAEZ LOPEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir TERNA DE PARTIDORES	10/08/2023	
11001 31 10 005 2021 00510	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ARMANDO AUGUSTO ZAMBRANO ORTIZ	JACQUELINE NIETO BERNAL	Auto que termina por desistimiento tácito DIV - LEVANTA MEDIDAS	10/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00037	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA BENILDA ROJAS ARCHILA	GONZALO VALDERRAMA RINCON	Auto que ordena correr traslado OBJECIONES	10/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00043	Verbal Sumario	NORBERT JULIAN SILVA MANTILLA	DEISY LORENA GOMEZ PELAYO	Auto que ordena correr traslado DEL INFORME DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS. REMITE AUTO ANTERIOR	10/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00528	Ejecutivo - Minima Cuantía	ARLETH BELEÑO PEDROZO	ADRIANO SANJUAN QUINTERO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 9:00 A.M.	10/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00581	Ordinario	LUZ MERY MORENO	CARLOS RODRIGUEZ MORENO	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA	10/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00717	Ejecutivo - Minima Cuantía	FRANCY LORENA CUELLAR MALDONADO	HERMEL GINEL RODRIGUEZ GUZMAN	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AL DEMANDADO. TIENE POR AGREGADA RESPUESTA RIPP DE IBAGUE	10/08/2023	
11001 31 10 005 2022 00727	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DEVREY YASMIN MONTES MAHECHA	JOSE ALDEMAR GIRALDO CARVAJAL	Auto que designa auxiliar CURADORA AD LITEM AL DEMANDADO	10/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00739	Verbal Sumario	SANDY LORENA QUINTERO PEREZ	JOSE RICARDO RIVERA PEREZ	Auto que ordena requerir POR DESISTIMIENTO TACITO. NOTIFICAR AL DEMANDADO EN DEBIDA FORMA	10/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00032	Otras Actuaciones Especiales	NELSON VARGAS	LUZ FELISA VARGAS DE GUZMAN	Auto que resuelve solicitud NIEGA	10/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00078	Verbal Sumario	JOSE GUSTAVO VELASQUEZ PRADA	MARTHA LILIANA RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA DIRECCION FISICA Y # TELEFONICO DEL DEMANDADO. ACREDITAR NOTIFICACION	10/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00081	Ordinario	FLOR MARIA SABOGAL GALLEGO	MARIELA ROMERO DE CARDENAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADOS	10/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00087	Especiales	JENNIFER JOHANA CAMACHO CARDONA	HELBER GEOVANNY CORTES MORENO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	10/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00097	Otras Actuaciones Especiales	GUILLERMO HERNAN RUAN RODRIGUEZ	MANUEL GUILLERMO RUAN TRUJILLO (P.C.D.)	Auto que termina proceso otros ADJ APOY - POR DESISTIMIENTO DE DEMANDA	10/08/2023	
11001 31 10 005 2023 00126	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JHON JAIRO PORRAS	YENNY ANDREA ZAMBRANO LAITON	Auto que rechaza demanda DIV	10/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2008 00130 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por la pareja Orduz & Vargas.

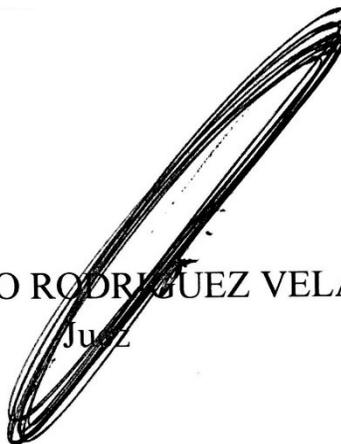
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m.** de **14 de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2008 00130 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307f5f2733978bf61df0c7233070d526c1de25bc67edec341526e89e6cbe019a**

Documento generado en 10/08/2023 10:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2012 00268 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado a los autos el memorial allegado por los alimentados Andrés Juan Martínez Rivera y Álvaro Daniel Martínez Rivera, a través del cual solicitaron la exoneración de la cuota alimentaria que actualmente se encuentra vigente a cargo de su progenitora Mayra Alejandra Rivera Meaury, según fijación efectuada por este Juzgado en audiencia del 11 de abril de 2013 (fs. 39 a 44, cdno. 1). Y como lo argumentando para tal efecto consiste en que *“ya somos mayores de edad (...) actualmente nos encontramos trabajando de forma independiente, por lo que tenemos la capacidad económica de procurar por nuestros propios medios cubrir nuestras necesidades”*, es del caso acceder a esta.

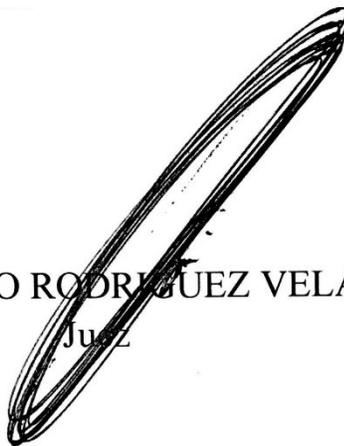
En consecuencia, se dispone:

1. Exonerar a la demandada Mayra Alejandra Rivera Meaury de la cuota alimentaria respecto de sus hijos Andrés Juan Martínez Rivera y Álvaro Daniel Martínez Rivera
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en el presente asunto. Líbrense los oficios correspondientes para su diligenciamiento por los interesados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2012 00268 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9e7c8189e4fbfa84ab8014b69377634983b843ce550839de6185de9be626d0**

Documento generado en 10/08/2023 10:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

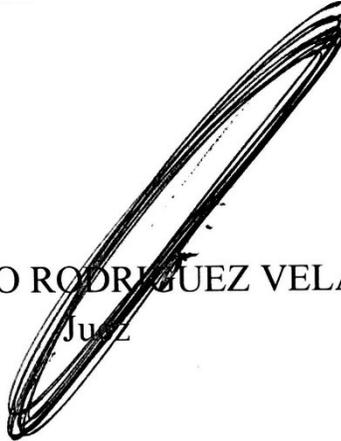
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2013 00864 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el registro civil de defunción del declarado interdicto Héctor Cristóbulo Cañón Jiménez. Sin embargo, previamente a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se ordena a Secretaría proceda a digitalizar el expediente de la referencia; asimismo, para que libre oficio al juzgado 3° de ejecución en asuntos de familia de esta ciudad, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva informar el juzgado que profirió la sentencia de interdicción del prenombrado fallecido, junto con el número de radicado. Líbrese y gestiúnese el oficio por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2013 00864 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff93feca33382381b389f276a82eef45741bb843c9040b0ce836087bc1f1e14**

Documento generado en 10/08/2023 10:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 01033 00**

En atención del memorial allegado por la ejecutante, donde solicitó “*la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto*”, por pago total de la obligación, se dispone:

1. Declarar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación ejecutada.
2. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01033 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5ca3b7db0dc83a78a6172484902c97f092191ad639dd0dde2c022c256b16ed**

Documento generado en 10/08/2023 10:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 01208 00**

Para los fines legales pertinentes, se agrega a los autos el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social del Juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Al margen de lo anterior, se tiene por allegada al plenario la comunicación proveniente de la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad referente al reparto del informe de valoración de apoyos ordenado por el Juzgado, y en consecuencia, se ordena estarse a la espera de la remisión de tal informe.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01208 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271f0ef88f6c83a489774e50e90136caafa8c50508ccfa0dec79a2e977729ec6**

Documento generado en 10/08/2023 10:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2017 00631 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Corregir el numeral 3° del auto de 3 de marzo de 2023, para precisar que el requerimiento allí impuesto se efectuó al abogado César Benigno Rey Quevedo, y no como por error quedó al causante (c.g.p., art. 286). En tal sentido, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la presente decisión forma parte integral de dicha providencia.
2. Adosar a los autos la comunicación proveniente de la DIAN (autorización para continuar la mortuoria), y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Agregar al plenario la respuesta emitida por la Registraduría Municipal de Puente Nacional, Sder., a través de la cual allegó el registro civil de nacimiento de Ramiro López Santamaría, e informó que *“no se encuentra registro civil de nacimiento en físico para su expedición que corresponda al señor Álvaro López Santamaría”*, y la misma póngase en conocimiento de los interesados para lo que estimen oportuno (*ib.*).
4. Imponer requerimiento a los apoderados judiciales de los intervinientes en esta causa, para que den cumplimiento a lo ordenado en el aparte final del numeral 3° del auto de 3 de marzo de 2023, en procura de atender la respuesta emitida por la Registraduría Municipal de Puente Nacional, Sder.

5. Tener por desistida la solicitud de embargo de cánones de arrendamiento incoada por la abogada Daza Coronado. Corolario a ello, se impone requerimiento al secuestre designado, para que a más tardar en veinte (20) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión. Secretaría proceda de conformidad (*ed.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00631 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047ece6ddc8762c9496159828d42a565124be0d8bbdd25af59b78ad81f7dc54d**

Documento generado en 10/08/2023 10:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00157 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

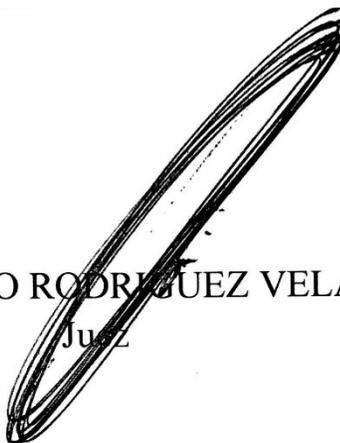
1. Apórtense los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de divorcio, conforme a los art. 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970, y aquel de matrimonio pues el allegado al plenario se encuentra ilegible (núm. 2° art. 84 *ib.*).
2. Preséntese la demanda con el lleno de los requisitos legales, pues esta “*deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos*” (art. 523, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00157 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85457b2984a5e0dd23633bdcf13b8af60cc59059066dc40fa3710a30bcb2c5bf**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio., 11001 31 10 005 **2018 00533 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por repudiada la herencia por parte de Adela Juliana Díaz Castillo, acorde a lo dispuesto en el artículo 1283 del c.c.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m.** de **15 de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00533 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2743a5375db4e6e16178ba320d0f5a182bbf7acd9d187d528ded4f3de34ccc18**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00605 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Martha Herrera Angarita, designada como curadora *ad litem* en representación de la persona con discapacidad, quien no formuló excepciones.

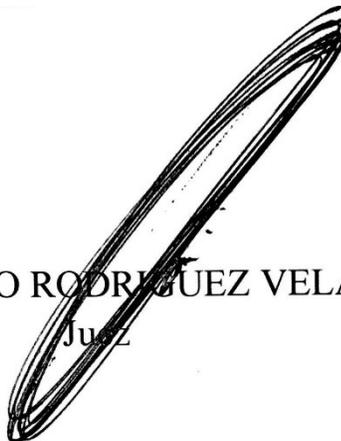
Al margen de lo anterior, se agregan a los autos las respuestas emitidas por la Secretaría de Integración Social y Personería de Bogotá, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Finalmente, se ordena a Secretaría brindar la información y documentos solicitados por la Secretaría de Integración Social, en procura de rendir el informe de valoración de apoyos ordenado en autos (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00605 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0631bd7f647afbad47d417c439c6987cbe534c3b46552909305506cedee58648**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2019 00375 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 13 de febrero de 2023 y 11 de julio de 2022, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte solicitante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

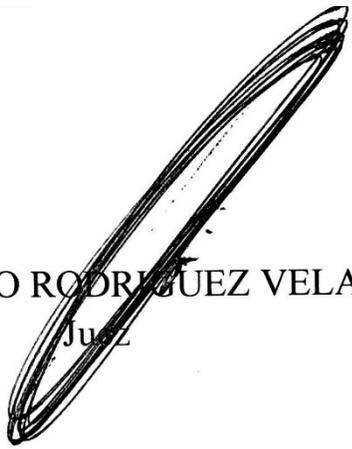
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b18820465df5db7fd50823a1adba8b26fd67e4aaea524dcb67a369aa3ac364**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00602 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que el requerimiento ordenado en auto de 17 de marzo de 2023, venció en silencio, por lo que sería del caso decidir lo que en derecho corresponda, de no ser porque en audiencia llevada a cabo el 30 de enero de 2020, se indicó que la cuota alimentaria convenida en dicha vista pública sería descontada del salario devengado por el ejecutado. En consecuencia, previo a adoptar lo que corresponda, se ordena oficiar al Señor Pagador de la empresa Eléctricas Bogotá Ltda., para que se sirva remitir un certificado detallado donde se indiquen los pagos que ha efectuado a ordenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, informando la fecha y monto de estos. Por Secretaría librese y gesticónese la comunicaci3n por el medio m3s expedito, e incorpore al expediente un informe actualizado de t3tulos de dep3sito judicial (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00602 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56124dc5dc0dbc9e125590da876af73866cdefaa9cbbc37e606b2f689d6bc61b**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00760 00**

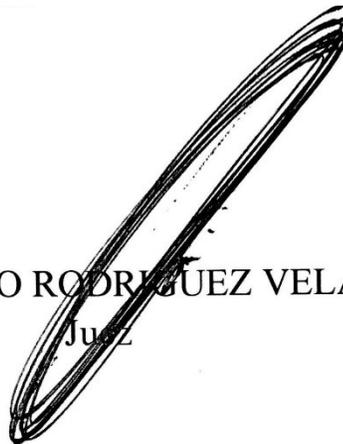
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual allegó el registro civil de nacimiento y de defunción de Fanny Enríquez Clavijo, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que considere oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, y atendiendo que una vez efectuada “*la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC)*” no se “*encontró información sobre los registros civiles de nacimiento de Jenny Alexandra Veloza Enríquez y Zamira Veloza Enríquez*”, es del caso requerir a los herederos reconocidos, y a sus apoderados judiciales, para que a más tardar en diez (10) días, se brinde la información necesaria en torno a los datos de identificación y contacto que conozcan de las prenombradas herederas, pues ésta resulta ser relevante para solicitar la información requerida a la Registraduría nacional del Estado Civil.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00760 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ef92fab9e38f07005a1ef094905d354f6570dfdf5aa642c756ea91fc4bb17e**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01027 00**
(Cdo. 3 - Reducción de cuota alimentaria)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de revisión de cuota alimentaria con pretensión de reducción y exoneración, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Confórmese en debida forma el contradictorio, atendiendo que el extremo pasivo de la acción solo puede ser integrado por el titular del derecho de alimentos; de ahí que, si los alimentarios son aún menores de edad, su representante legal solo actuará en su representación, más no en nombre propio (art. 82, núm. 2°).

2. Infórmese la forma como la parte demandante obtuvo la dirección electrónica de la parte pasiva, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01027 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ec8f4a08a59da0284984c84b35f6b1103b5594e3c5df67032fe4fcef5bb851**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de María Camila Peñaloza Becerra contra Sergio Grazziani Cristo
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00164 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. María Camila Peñaloza Becerra promovió demanda declarativa contra Sergio Grazziani Cristo, para que, en sentencia, se declarara la conformación de “*una unión marital de hecho*” desde el 19 de octubre de 2014 y hasta el 4 de abril de 2019, y en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que la convivencia con el demandado inició el 19 de octubre de 2014 en esta ciudad capital, la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida hasta el 4 de abril de 2019, fecha en que culminó la convivencia entre las partes con ocasión al abandono del hogar por parte del demandado, luego de lo cual se agregó que, durante dicha unión, la pareja procreó a la menor Tiziana Grazziani Peñaloza, adquirieron bienes, y ésta se extinguió con la separación definitiva de las partes.

2. Notificado personalmente de las actuaciones, el demandado Sergio Grazziani Cristo oportunamente otorgó poder al abogado Gustavo Alejandro Bohórquez García, con quien se surtió la contestación del libelo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando la excepción de “*confusión y mala fe*”.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo de los interrogatorios de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, la

recepción de los testigos a Fredy Alberto Moreno Becerra, Martha Isabel Ochoa Prada, Gloria Esperanza Becerra Saavedra, Myrian Rosalba Estrella Rojas, Reinaldo Enrique Yañez Mosquera, Nepomuceno Antonio Betancur Pinzón, Carlos Andrés Ortiz Acosta, y Fanny Yaneth Flórez, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de*

vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges”, -ampliándose su aplicación a parejas del mismo sexo (Sent. C-257/15)-, concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “*el uno con el otro*”, una verdadera familia, de tal suerte que “*dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos*”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “*tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo*” (Cas. civ., sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad de vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. civ., sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”. De ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un

“*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Sergio Grazziani Cristo desde el 19 de octubre de 2014 y hasta el 4 de abril de 2019, fecha en la cual, según indicó, se efectuó la ruptura de la relación sentimental y, por ende, la convivencia. Como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia del registro civil de nacimiento de la NNA T.G.P (fl. 3), declaración extra juicio No. 1944 del 10 de agosto de 2018 rendida por Myriam Rosalba Estrella Rojas (fl. 5), certificados de tradición y libertad y catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20773479 y 50N-20773362 (fl. 7 a 14), copia de actuaciones realizadas en el proceso verbal sumario No. 11001311001020190075300 (fls. 15 y 19 a 26), certificado de tradición del vehículo de placas URS 414.

Además, en su declaración de parte (rendida en audiencia del 21 de abril de 2023, a partir del minuto 38:26) la demandante afirmó, en resumen, que conoció al demandado en el inmueble de propiedad de su tía Elsa Marina Becerra (q.e.p.d.), el 2 de febrero de 2014, día que tiene presente pues al día siguiente cumplía años su familiar, iniciando una relación de noviazgo inicialmente, y posterior a ello, formalizando la convivencia desde el 19 de octubre de 2014, un día domingo. Precisó que la pasiva se encontraba casado con la señora Marcela,

pero separado de cuerpos cuando inició la relación sentimental, y respecto de la cual se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal respectiva en diciembre de 2014. Así mismo, relató que la unión entre las partes culminó el 4 de abril de 2019, fecha que especifica porque recuerda con precisión que el demandado abandonó el hogar. Frente a su relación sentimental, agregó que la misma fue permanente, y si bien se presentaron discusiones de pareja, producto de las cuales el demandado se retiraba de su hogar por algunos días para residir con un señor de nombre Carlos Ortiz, ello no impidió que la relación permaneciera en el tiempo hasta la fecha de separación definitiva, donde incluso se aportaron dineros para la compra de bienes y se procreó a la menor T.G.P.

Por su parte, el demandado en su interrogatorio (a partir del minuto 1:20:05) relató que efectivamente conoció a la demandante en febrero de 2014 en un inmueble de propiedad de un familiar de aquella, con quien inició una relación de amistad y posteriormente comenzó una convivencia desde junio de 2015 y se extendió hasta marzo de 2019, sin embargo, precisó que desde diciembre de 2018 se encontraba residiendo con un compañero, no con la actora. Pese a lo anterior, relató que no tuvo una relación permanente, estable y duradera con la demandante, por lo que, en su sentir, no se conformó una unión marital de hecho, pues solo compartían esporádicamente, citas o encuentros sentimentales, desmintiendo que aquella haya suministrado dinero alguno para la compra de bienes.

Y como soporte de su dicho aportó con la contestación de la demanda copia de la declaración extra juicio No. 335 de 28 de enero de 2022 rendida por Reinaldo Enrique Yañez Mosquera (fs. 20 y 21), actuaciones efectuadas en el RUG No. 122000078 ante el ICBF (fs. 22 a 33), cobros y soportes de pago en Autogermana S.A. (fs. 34 a 37), pago de impuesto vehicular y formulario de traspaso del vehículo de placas URS 414 (fs. 38 y 39), contrato de consignación de activo fijo suscrito entre Autogermana S.A. y Sergio Grazziani Cristo respecto del vehículo de placas RHY 371 (fs. 40 a 52), certificado de cesantías expedido por Skandia S.A. (fs. 53 a 57), Resolución 0769 de 4 de mayo de 2012, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (fs. 58 a 66), contrato de promesa de compraventa suscrito por Marvel Manotas Goenaga y Sergio Grazziani Cristo (fs. 67 a 73), escritura 949 de 30 de diciembre de 2014, divorcio entre Marcela Eliana Bayona Cifuentes y Sergio Grazziani Cristo (fs. 74 a 88), actuaciones del proceso verbal sumario de ofrecimiento de alimentos No. 2019-

0753 respecto de la NNA T.G.P. (fs. 89 a 103) y soporte de consulta ambulatoria del demandado expedida por la Fundación Santa Fe (f. 104).

Ahora, como prueba de las afirmaciones y pretensiones de las partes, se decretó el testimonio de Fredy Alberto Moreno Becerra, Martha Isabel Ochoa Prada, Gloria Esperanza Becerra Saavedra, Myrian Rosalba Estrella Rojas, Reinaldo Enrique Yañez Mosquera, Nepomuceno Antonio Betancur Pinzón, Carlos Andrés Ortiz Acosta, y Fanny Yaneth Flórez, quienes rindieron su declaración en la audiencia prevista en el art. 373 del c.g.p. realizada el 28 de junio de 2023. Sobre el particular, Fredy Alberto Moreno Becerra (desde el minuto 10:40), primo de la demandante, relató que conoce que la pareja Peñaloza & Grazziani sostuvo una unión marital de hecho desde el año 2014 y hasta el 2019, conociendo ello porque su familia ha sido muy unida y en las fechas especiales como celebraciones y cumpleaños, comparecían los compañeros permanentes junto con su menor hija, procreada dentro de dicha unión. Relató que durante las visitas que realizaba al inmueble donde convivía la pareja, percibió que dormían en la misma habitación y como una verdadera familia y sin que se hayan conocido relaciones simultaneas o concomitantes de las partes con terceras personas

Por su parte, Martha Isabel Ochoa Prada (minuto 59:15) precisó que conoce a la demandante desde hace aproximadamente 20 años porque ha laborado para ella y su progenitora en el mismo periodo. Por su parte, indicó conocer al demandado por ser el padre de la NNA T.G.P., percibiendo que ellos tuvieron una relación desde el 2016 hasta el 4 de abril de 2019, precisando la fecha de terminación porque fue hasta ese día que laboró para la pareja en las labores del hogar. Precisó que, en su percepción, la pareja Grazziani & Peñaloza se comportaba como una verdadera familia, prodigándose un trato de esposos en todo momento y residieron en el mismo inmueble, lo cual le consta pues así lo percibió personalmente durante su labor doméstica.

La testigo Gloria Esperanza Becerra Saavedra (a partir del minuto 1:28:22), progenitora de la demandante, indicó que conoce al señor Sergio Grazziani Cristo por ser el padre de su nieta T.G.P. y compañero sentimental de su hija, quienes iniciaron su relación de noviazgo desde febrero de 2014, pasando a ser una verdadera unión marital de hecho desde octubre de 2014 en un inmueble ubicado en Chapinero de esta ciudad capital, posteriormente en diciembre de

2014 pasaron a residir en el barrio Bella Suiza, para finalmente terminar la relación el 4 de abril de 2019, momento en el que su hija la llamó para comentarle que la relación culminó. Precisó que la pasiva no tenía relación alterna o distinta a aquella que sostuvo con la actora, además, que en la unión que sostuvieron las partes se procreó a la NNA, se adquirieron bienes, específicamente un apartamento sobre el cual la testigo aportó la cifra de \$15'000.000, y se realizaban distintos viajes. Ante el trato que se prodigaban las partes, relató que era de verdaderos esposos, convivían en el mismo hogar y percibió por sus propios sentidos la relación de pareja que sostuvieron, y aunque relató que las partes tuvieron desavenencias durante la relación, ello lo refirió como situaciones de pareja.

Otra de las testigos, Myrian Rosalba Estrella Rojas (minuto 2:24:38) relató que conoce al demandado Grazziani Cristo desde diciembre de 2014, pese a que conoció que la relación comenzó en octubre de dicho año, porque se encontraban realizando una mudanza hacia un apartamento ubicado en Bella Suiza, y la cual perduró hasta el 4 de abril de 2019, día en el cual percibió que el demandado salió de su hogar. Agregó que, durante la relación de la pareja, aquellos siempre se prodigaron un verdadero trato de esposos, convivían en el mismo lugar y compartían techo, lecho y mesa, lo cual le consta pues en las ocasiones que acudía al inmueble de aquellos, así lo percibió.

Nepomuceno Antonio Betancur Pinzón (minuto 23:45 audio No. 2) informó al Juzgado que conoce a las partes por haber sido pareja, y quienes procrearon a la NNA T.G.P., sin embargo, no supo precisar las fechas de dicha relación, aunque si conoce que el demandado residía donde varios amigos por lapsos de 8 días aproximadamente, ello entre el año 2007 y el 2018.

De otra parte, Fanny Yaneth Flórez (minuto 38:03 *ib.*) detalló que conoce a Sergio Grazziani Cristo desde hace aproximadamente 33 años, y respecto de quien le consta, permanecía pernoctando en la residencia de varios amigos, lo cual realizó durante diciembre de 2018 y los primeros meses de 2019 aproximadamente. Finalizó indicando que desconoce los detalles de su relación, pues conoció a la demandante en una oportunidad en 2017 cuando le fue presentada como “*la mamá de la niña*” y solo conociendo que entre ellos se procreó a la NNA T.G.P.

Carlos Andrés Ortiz Acosta (minuto 58:45) indicó que conoce al demandado desde hace aproximadamente 8 o 10 años y con quien sostiene una relación de amistad, producto de la cual le consta que sobre el 2017, 2020 y recientemente en 2023, Sergio Grazziani Cristo ha pernoctado por días o semanas en el inmueble de su propiedad, detallando que en esas ocasiones aquel se quedaba por 15 días, un mes o algunas semanas, recordando los meses de marzo y junio pero sin precisar fecha exacta de ello pues acaecía cuando el testigo salía de viaje, dejando autorización y las llaves de ingreso al demandado para tal efecto. Por su parte, relató que a la demandante no la conoce, pero sabe que era la pareja del demandado, no obstante, aclaró que nunca la vio, no compartió con ella y tampoco la distingue. Además, precisó que nunca compareció al inmueble donde vivía la pasiva, por lo que desconoce las condiciones en las que residía.

Y finalmente, Reinaldo Enrique Yañez Mosquera (minuto 1:20:39), declaró que Sergio Grazziani Cristo es su amigo desde la infancia, hace aproximadamente 40 años, departiendo aproximadamente 2 veces al mes. Relató a la actora la conoce porque fue una novia que tuvo el demandado hasta el año 2017 aproximadamente y con quien procreó a la NNA T.G.P. Preciso que la relación sentimental que sostuvieron las partes fue muy conflictiva, razón por la cual el demandado permanecía por algunos lapsos, un mes aproximadamente, en viviendas de amigos, incluyendo la suya propia. Además, relató que el demandado no sostuvo una verdadera unión marital con la actora, pues sus relaciones eran inestables y contaba con varias parejas sentimentales.

3. Con base en las pruebas recaudas en curso de las diligencias, así como lo indicado por las partes en sus interrogatorios y para resolver la única excepción planteada por la pasiva, ha de indicarse que tanto la demandante como el demandado reconocen su relación, existiendo discrepancias en torno a la naturaleza y los extremos temporales de la misma, ello, como quiera que la demandante la centra entre el octubre de 2014 y abril de 2019, por el contrario, la pasiva limita la relación sentimental entre julio de 2015 y marzo de 2019 a un simple noviazgo. Dicho ello, y para resolver, tenemos que en el plenario se allegaron sendas pruebas que dan cuenta que la relación sostenida entre María Camila Peñaloza Becerra y Sergio Grazziani Cristo reúne los requisitos para tener por acreditada la unión marital de hecho pretendida por la actora.

Y dícese ello, pues en lo que se refiere al primero de los componentes exigidos

para ello, resulta fácil advertir cómo entre los señores Peñaloza & Grazziani existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; pues así dieron en exteriorizarlo ante su familia, amigos y la sociedad en general, lo que da cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, esto es, aquellos “*elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»*” (CSJ, Sent. No. 239 de 12 de diciembre/01, citada en fallo SC4360-2018). Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos Fredy Alberto Moreno Becerra, Martha Isabel Ochoa Prada, Gloria Esperanza Becerra Saavedra y Myrian Rosalba Estrella Rojas, coincidiendo en que los compañeros mantuvieron una convivencia duradera y estable, se presentaban como esposos ante la sociedad, se prodigaban un trato de pareja y así eran reconocidos, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidas ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia, circunstancia que se reitera, no fue cuestionada por ninguno de los intervinientes.

Y si bien el demandado pretende limitar su relación a un simple noviazgo, claramente las pruebas allegadas al plenario así lo desvirtúan, no solo por las declaraciones rendidas por los prenombrados testigos, sino por su propia aceptación en este asunto, como en aquel verbal sumario que se tramitó ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá (Rdo. 2019-0753), donde reconoció la relación que sostuvo con la actora trascendió a una verdadera convivencia, producto de la cual se procreó a la NNA T.G.P., y sin que se pueda dar plena validez a lo indicado por los testigos Nepomuceno Antonio Betancur Pinzón, Fanny Yaneth Flórez, Carlos Andrés Ortiz Acosta y Reinaldo Enrique Yáñez Mosquera, pues si bien aquellos referenciaron conocer al demandado desde hace muchos años y conocer que aquel residió por algunos lapsos en inmuebles de amigos y conocidos, lo cierto es que al residir ellos en ciudades distintas al domicilio conyugal y no conocer en detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la relación que sostuvieron las partes, como ellos mismos lo indicaron, resulta inviable valorar su testimonio con el mismo rigor que aquellos familiares y

trabajadores de la pareja que, con detalle en tales circunstancias, si informaron esa convivencia que acá se pretende declarar, máxime, si se tiene en cuenta que, en asuntos como el de la referencia, son los familiares de la pareja quienes puedan dar mayor detalle en los hechos objeto de debate, como en efecto acaeció, no así amigos lejanos que solo tienen comunicación telefónica y esporádica de una o dos veces al mes, según indicaron.

Siendo así, resulta claro que se debe rechazar la postura expuesta por la pasiva en torno a ese simple noviazgo, pues es claro que se encuentra probada la comunidad de vida exigida legal y jurisprudencialmente para dar paso a la existencia de la unión marital de hecho, pues esta *“precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo”* (CSJ SC15173-2016), lo cual se reafirma con todas las gestiones y actos efectuados por la pareja, encaminadas inequívocamente a conformar una verdadera familia, pues no de otra manera se explica la presentación ante familia y sociedad como compañeros permanentes, contratación de personas para realizar servicios generales al hogar marital donde convivían, procreación de una menor y convivencia permanente reconocida por sus familiares y amigos.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada **la permanencia** de esa relación conformada por los señores Grazziani & Peñaloza, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que desde el año 2014, contrario a lo indicado por la pasiva, se conocieron e iniciaron una relación de noviazgo y posterior convivencia, tal como fue declarado por los testigos antes referenciados y reconocido por el propio demandado en su interrogatorio de parte, producto de la cual fue procreada la menor T.G.P., aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento hasta la separación definitiva de la pareja (lo cual será objeto de pronunciamiento posterior). Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos, y las mismas versiones de las partes, autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, pues aquellos, como familia y amigos cercanos, coincidieron en que la demandante y el señor Sergio Grazziani Peñaloza eran “esposos”, así se presentaban y eran reconocidos, quienes, junto

con su pequeña hija, conformaron un verdadero hogar, compartiendo fechas especiales como cumpleaños y navidades, y salidas a distintos lugares vacacionales, no dando lugar a equívocos respecto a la naturaleza de la relación sentimental que sostuvieron, lo que da cuenta que en efecto, la intención de aquellos siempre fue conformar una verdadera familia y no sostener un simple noviazgo, cuanto más, si *“el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados”* (ib.), lo cual igualmente se encuentra debidamente acreditado en el plenario, pues así fue reconocido por las partes y declarado por los testigos, donde consta que la pareja convivió junta, procreó a una hija, se ayudó y socorrió mutuamente y compartió eventos y salidas especiales, de ahí que esa permanencia esté probada.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los prenombrados intervinientes, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que si bien el demandado Grazziani Peñaloza se encontraba casado con Marcela Eliana Bayona Cifuentes, lo cierto es que tal vínculo matrimonial culminó el 30 de diciembre de 2014 cuando aquellos, de común acuerdo, suscribieron la escritura pública No. 949 de la fecha, por tanto, la convivencia que aquel sostuvo con la actora estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron, y dicese lo anterior, porque no existe prueba en el plenario que así lo desvirtúe, toda vez que los testigos recepcionados y las partes, fueron enfáticos en indicar que ninguno de los compañeros tenía otro vínculo de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, solo existiendo la manifestación del testigo Reinaldo Enrique Yañez Mosquera de la existencia de múltiples parejas sentimentales de la pasiva, sin embargo, tal dicho se torna en una simple manifestación subjetiva pues además de no contar con soporte probatorio, no fue confirmada ni coadyuvada por el demandado. Por tanto, resulta diáfano que, en el lapso que las partes permanecieron en convivencia, solo se predicó la existencia de su relación, no así de matrimonios o uniones concomitantes, y tampoco relaciones con terceras personas, circunstancia que conlleva a tener por acreditado el tercer requisito de existencia de la unión, pues

justamente “*la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica*” (ej.).

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que se reúnen los requisitos para declarar la unión marital de hecho entre los señores María Camila Peñaloza Becerra y Sergio Grazziani Cristo, resaltando que esta se predica desde el comienzo mismo de la convivencia de las partes -distinta a la sociedad patrimonial, cuya existencia se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos adicionales, entre ellos, la convivencia superior a dos años-, de lo cual ninguna duda existe en el plenario, pues tanto demandante como demandado reconocen expresamente su relación sentimental, solo existiendo discrepancias en cuanto a los extremos temporales de la misma.

4. Así, respecto a la fecha de inicio de la unión, argumentó la demandante que ésta dio comienzo desde el 19 de octubre de 2014; contrario a ello, el demandado refirió que “*la convivencia tormentosa con la demandante se inició en el mes de junio de 2015*” (contestación al hecho 1º). Para resolver dichas posiciones disímiles, es útil recordar que para establecer dicho punto de partida, “*deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común*” (cas. civil, sent. 239 de 2001, rad. 6721), por lo que, sin la presencia de alguno de esos requisitos, no podría predicarse la existencia de una verdadera unión marital de hecho, dado que su naturaleza requiere “*un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa*” (se subraya y resalta; cas. civil, sent. SC10295-2017).

En consecuencia, de inicio debe indicarse que el demandado refirió que María Camila Peñaloza Becerra ingresó primero al inmueble como arrendataria, circunstancia que no se encuentra probada, pues no se allegó ningún elemento probatorio que así lo demostrara, además que, que para el 5 de febrero de 2015, fecha de compra de un vehículo en Autogermana S.A., “*ni siquiera el señor*

Sergio Grazziani conocía a la demandante Camila Peñaloza” (contestación al hecho 1º de la demanda), lo cual no solo resulta ajeno a la realidad, sino que se desvirtúa plenamente con el mismo dicho del demandado, quien en su interrogatorio refirió haber conocido a la demandante desde febrero de 2014, cuando le fue presentada por una tía de aquella, momento para el cual se inició la relación sentimental, cuya manifestación encuentra mayor sustento con lo reafirmado en correo electrónico de 18 de febrero de 2014, donde el cual el señor Grazziani Cristo envió a María Camila el mensaje de “*mejórate pronto*”, circunstancias que vislumbran que las partes efectivamente se conocieron en febrero de 2014 y comenzaron, a partir de ese momento, su relación de noviazgo, inicialmente.

Dicho ello, se deduce, entonces, que efectivamente esa convivencia que refirió la demandante inició el 19 de octubre de 2014 cuando, en un día domingo, realizó la mudanza y comenzó a residir junto el señor Grazianni, versión ésta que se encuentra soportada no solo con el calendario, que da cuenta que efectivamente tal día ocurrió un domingo, sino también con los testimonios de algunos de sus familiares, señores Fredy Alberto Moreno Becerra y Gloria Esperanza Becerra Saavedra, quienes como testigos directos, efectivamente dieron cuenta que la pareja residió como una verdadera familia desde octubre de 2014 en un inmueble ubicado en el Barrio Chapinero de Bogotá, y posteriormente, en diciembre de ese año, pasaron a residir en el Barrio Bella Suiza, versiones que, además, fueron reafirmada por las testigos Martha Isabel Ochoa Prada [trabajadora en servicios domésticos] y Myrian Rosalba Estrella Rojas [amiga de la pareja], conocieron por el dicho mismo de las partes, que su convivencia efectivamente inició en octubre de 2014.

Por su parte, el demandado refirió que la convivencia inició en junio de 2015 y como soporte de su dicho, aportó sendas facturas expedidas en febrero de ese año por Autogermana S.A. donde consta una dirección distinta a aquella indicada por la actora. Frente a esto, valga resaltar que los testigos solicitados por la demandada no reflejan conocimiento ni comprobación de tal manifestación, pues Nepomuceno Antonio Betancur Pinzón dijo desconocer los detalles de la relación de las pareja, al paso que Fanny Yaneth Flórez refirió destacó haber conocido a la demandante en una oportunidad en el año 2017; y Carlos Andrés Ortiz Acosta aunque indicó no conocer a María Camila, dijo saber que fue pareja sentimental de Sergio Grazziani; y finalmente, Reinaldo Enrique Yañez

Mosquera, quien reside en Cúcuta, afirmó que tan solo conoce detalles de la relación porque el demandado así se lo ha comentado. Aunado a ello, por sí sola la factura expedida por Autogermana S.A. no desvirtúa la fecha de inicio de la relación indicada por la demandante Peñaloza Becerra, pues allí solo consta que el demandado consignó como dirección, la Calle 94-A No. 21-13 apartamento 202, pero bajo ningún aspecto demuestra lo pretendido por aquel.

En conclusión, habrá de tenerse como fecha de inicio de la convivencia el **19 de octubre de 2014**, pues además de existir soporte probatorio que corrobora el dicho de la demandante, su afirmación no fue desvirtuada por el demandado, quien simplemente formuló oposición sin soporte probatorio alguno, cuanto más, si aquellas acciones administrativas por violencia intrafamiliar que refirió en la contestación de demanda no fueron allegadas en su totalidad al expediente, solo la radicación de la solicitud, pero no las resultas de esta.

Ahora, frente de la fecha de finalización de esa convivencia entre las partes, indicó la señora María Camila que esta culminó el 4 de abril de 2019, cuando don Sergio abandonó definitivamente el hogar; por su parte, el demandado destacó que la relación de convivencia con la demandante terminó en marzo de 2019, porque en su sentir, fue en dicha data cuando acaeció la separación definitiva. Al respecto, ha de verse que al unísono los testigos de cargo fueron enfáticos en indicar el 4 de abril de 2019 como la fecha de finalización del vínculo, siendo específicamente detallada dicha data por las testigos Martha Isabel Ochoa Prada y Gloria Esperanza Becerra Saavedra. La primera de las prenombradas, porque al ser trabajadora domestica de la pareja, fue informada de la no continuación de su labor a partir del 4 de abril de 2019, fecha hasta la cual, según su testimonio, convivieron las partes, siendo esa justamente la razón de su no continuidad en el cargo; y la segunda de ellas, porque al ser la progenitora de María Camila, tuvo comunicación con ella en dicha fecha, siendo informada de los detalles de la finalización del vínculo.

Aunado a ello, fueron allegadas las actuaciones del proceso verbal sumario que se adelantó ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá respecto de la NNA T.G.P. (Rdo. 2019-00753), donde se observan una serie de imprecisiones por parte del señor Sergio Grazziani Cristo en torno a la fecha de finalización del vínculo, pues inicialmente, en el hecho 5° de la solicitud de conciliación extra judicial adelantada ante la Procuraduría general de La Nación (fl. 12), refirió que *“convivió en la misma unidad residencial donde habita la menor y su*

progenitora, hasta el día 4 de abril de 2019”, y posteriormente cambió su versión, tras señalar que tal convivencia solo se dio hasta febrero de 2019 (hecho No. 4 del líbello verbal sumario), pero sin embargo, tal circunstancia se modifica nuevamente con la demanda remitida para efectos de notificación, donde se varía el hecho No. 4° indicando que “*no convive con la menor desde marzo de 2019*” (fl. 67), imprecisiones que justamente fueron desvirtuadas por la señora María Camila Peñaloza Becerra, quien en la contestación al hecho No. 4° de dicha demanda verbal sumaria precisó que “*el demandante no convive con la menor por común acuerdo entre los padres quienes **decidieron terminar su relación el 4 de abril de 2019***” (se subraya y resalta; f. 81).

En tal sentido, ninguna duda existe en cuanto al hecho que la convivencia entre las partes culminó el 4 de abril de 2019, pues así lo refirieron las partes y los testigos de cargo escuchados, sin que pueda dársele validez al simple dicho del demandado, pues ninguna prueba se allegó como soporte de ello; de ahí que tales manifestaciones se tornen en simples afirmaciones subjetivas que dan lugar a una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), pues “*en materia probatoria, **es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo***”, siendo tal deber “*un asunto de riesgo en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión**, obvio, si de ello depende la suerte del litigio*” (se subraya y resalta; C.S.J., sent. SC172-2020).

Ahora, argumentó el demandado Sergio Grazziani Cristo que la convivencia que sostuvo con la señora Peñaloza Becerra no fue permanente, pues presentó sendas interrupciones que impidieron la continuidad exigida por la ley para declarar la unión marital de hecho. Como soporte de ello, allegó, con la contestación de la demanda, declaración extrajuicio No. 335 del 28 de enero de 2022 a través de la cual Reinaldo Enrique Yáñez Mosquera indicó que el demandado estuvo “*viviendo en mi casa en diferentes oportunidades, entre otras, las siguientes fechas, desde el 9 de agosto de 2016 al 1 de septiembre del mismo año, el día sábado 9 de diciembre de 2017 hasta el 21 de diciembre del mismo año y del 5 de agosto de 2018 al 20 de agosto del mismo año*”, declaración esta que fue reafirmada bajo juramento en curso de las diligencias, y la cual además fue

Sentencia de primera instancia
Declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00164 00

coadyubada no solo por los testigos Carlos Andrés Ortiz Acosta y Fanny Yaneth Flórez, quienes dieron a conocer esas separaciones temporales, sino también por la misma demandante, quien, al descorrer el traslado de la excepción formulada por la pasiva, precisó que *“las ausencias del demandado al inmueble que compartía con mi cliente siempre fueron justificadas en violencia psicológica hacia mi cliente y voluntariamente se iba y luego regresaba, sin que hubiera terminado o finalizado su relación en ningún momento”* (arch. No. 33, exp. dig.).

Por tanto, aunque se encuentran plenamente probadas esas separaciones temporales de la pareja Grazziani & Peñaloza, lo cierto es que la comunidad de vida como requisito de la unión marital, no se limita ni se ve reducida con ocasión a dichas residencias temporales separadas de la pareja, pues lo que se exige es la *“cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes”* (C.S.J. sent. 239 de 2001, rad. 6721), ello, como quiera que *“**así se encuentre demostrada (...) las intermitencias temporales de techo, en algunos días de la semana, nada de ello incide en la decisión adoptada, esto es, de ninguna manera desdibuja la comunidad de vida permanente y singular, porque como quedó explicado, se trata de elementos accidentales que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias concretas en causa**”* pues *“el eje central de la unión marital de hecho y del matrimonio no es propiamente la satisfacción de necesidades sexuales, sino otros valores de su surgimiento, como el auxilio, socorro y ayuda mutua”* (C.S.J., sent. SC15173-2016). En efecto, en el presente asunto si bien se probó que por algunos días o incluso semanas el demandado residía y pernoctaba con algunos amigos y conocidos, ello no desdibuja la naturaleza de la unión marital de hecho que sostuvo con María Camila Peñaloza Becerra, pues las mismas no fueron impedimento para continuar su relación marital, tal como ellos mismos lo reconocen al precisar que su convivencia finalizó definitivamente en 2019; por ello, si bien el señor Grazziani Cristo acudía por algunos días donde sus conocidos y amigos, aquel regresaba a compartir su hogar marital con la demandante, como en efecto lo afirmaron la demandante y las testigos Martha Isabel Ochoa Prada y Gloria Esperanza Becerra Saavedra, solo existiendo esa ruptura definitiva a partir del 4 de abril de 2019, fecha desde la cual finalizó la relación sin ningún tipo de reconciliación o intención de continuar la convivencia, de ahí que resulte relevante indicar que la unión marital de hecho *“**solo se disuelve con la**”*

separación física y definitiva de los compañeros permanentes” (se subraya y resalta. CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150), luego entonces, si las partes continuaron su relación en los años 2016, 2017, 2018 y 2019 sin inconveniente alguno aún con las ausencias temporales, es claro que no existe ninguna justificación para tenerla por terminada antes de abril de 2019. En consecuencia, se tendrán como extremos temporales de la unión marital de hecho conformada por María Camila Peñaloza Becerra y Sergio Grazziani Cristo, **el 19 de octubre de 2014 al 4 de abril de 2019**.

Así, como se acreditaron los requisitos anteriormente descritos, habrá de declararse infundada la excepción de mérito propuesta de “*confusión y mala fe*”, pues el demandado buscó dar el carácter de confesión a los hechos expuestos en el proceso verbal sumario que se tramitó ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá respecto a los extremos temporales de la unión marital de hecho que sostuvo con la actora (Rdo. No. 2019-0753), circunstancia abiertamente improcedente pues además del hecho evidente que la naturaleza de dicho expediente impide decidir sobre lo pertinente (lo cual es propio del presente asunto verbal), lo cierto es que en tales diligencias no hubo un consenso ni aceptación tácita al respecto, recuérdese que el señor Sergio Grazziani Cristo en tal expediente refirió tres fechas distintas de finalización del vínculo, ante lo cual la acá demandante las consignó en una sola, 4 de abril de 2019, lo cual vislumbra que no se trató de una confesión y tampoco de aceptación de aquellas manifestaciones hechas por el acá demandado. Aunado a lo anterior, se advierte que la mala fe “*es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título*” (Vocabulario Jurídico, Henri Capitant, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 361). En otras palabras: pretender es “*obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende **obtener algo no autorizado por la buena costumbre***” (se subraya y resalta, CSJ Sent. SC de 23 de junio/58, GJ LXXXVIII), aspectos que no se hayan presentes en este asunto, pues la demandante no busca de forma desleal, delictuosa, infundada o viciada, la declaratoria de la unión marital de hecho sostenida con Sergio Grazianni, sino con base en soportes probatorios que, una vez analizados, denotaron la validez de su pretensión.

5. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la

Sentencia de primera instancia
Declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00164 00

existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste *“no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”*, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un *“hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes”* establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, por manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito *“evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales”* (Sent. C-193/16).

Inicialmente, resulta menester resaltar que en audiencia de 28 de junio de 2023, ante la imposibilidad de dictar sentencia oral, se indicó el sentido del fallo, en cuyo contenido se informó, entre otras cosas, que se declararía *“la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes –pero a partir del 30 de diciembre de 2015 y hasta el 4 de abril de 2019-”*, circunstancia que no resulta acorde con lo demostrado en curso del expediente, imponiéndose en consecuencia la necesidad de variar tal sentido del fallo, para en su lugar, resolver lo que en derecho corresponde, tal como ha sido avalado por la jurisprudencia al *“aclarar en la hipótesis de entender verificada para este caso o cualquier otro, la existencia de variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, que tal circunstancia por sí sola no supondría una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia”*, dado que *“ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que buscar realizar en concreto”*, pues *“admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al*

derecho sustancial” (C.S.J., Sent. STC3964-2018).

En tal sentido, acorde con las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que los señores Sergio Grazziani Cristo y Marcela Eliana Bayona Cifuentes contrajeron matrimonio civil el 9 de diciembre de 2006 ante la Notaría Única de Tabio, Cund., vínculo que se disolvió el 30 de diciembre de 2014 mediante protocolización de acuerdo de divorcio y liquidación de sociedad conyugal ante la Notaría única de Tabio Cundinamarca por escritura 949 de dicha fecha (fs. 76 a 90 contestación dda.). Entonces, resulta abiertamente inviable declarar la sociedad patrimonial pretendida por la actora con anterioridad al 30 de diciembre de 2014, como quiera que existía una sociedad conyugal vigente entre Sergio Grazziani Cristo y Marcela Eliana Bayona Cifuentes, sin que sea exigible la liquidación de la misma, pues **“la exigencia de disolver la sociedad conyugal anterior que tiene vigente el compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, como uno de los hechos indicadores de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio mismo”** (Sent. C-193/16), exigiéndose entonces únicamente, para tal efecto, **“que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento ‘queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)”** (CSJ Sent. SC14428-2016).

En consecuencia, como la sociedad conyugal surgida del matrimonio contraído por el demandado con la señora Bayona Cifuentes se disolvió el 30 de diciembre de 2014, solo a partir del día siguiente (31 de diciembre de 2014), podría declararse la existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho contraída por aquel con la demandante, cumpliéndose así el requisito legal y jurisprudencialmente establecido, siempre que hayan transcurrido *“como mínimo dos años de ésta”*, pues se itera, ello tiene *“como finalidad legítima evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales en las cuales se pueda confundir el patrimonio social”* (Sent. C-193/16). Lapsó este que se encuentra cumplido efectivamente, pues, tal como se indicó anteriormente, la convivencia sostenida por la señora María Camila Peñaloza Becerra con Sergio Grazziani Cristo permaneció indemne desde su surgimiento (19 de octubre de 2014), hasta

el 4 de abril de 2019, por lo cual, **se declarará la existencia de la sociedad patrimonial a partir del 31 de diciembre de 2014 y hasta el 4 de abril de 2019.**

6. Finalmente, y como los compañeros permanentes son progenitores de la NNA T.G.P., resulta relevante advertir que, respecto de las obligaciones parentales correspondientes (custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas), nada se dispondrá en la presente providencia, pues las mismas ya fueron definidas en el proceso verbal sumario que cursó ante el Juzgado 10 de Familia de Bogotá (Rdo. No. 11001311001020190075300), y por tanto, las partes deberán estarse a lo resuelto en dicho asunto.

7. Acreditados como se encuentran los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre María Camila Peñaloza Becerra con Sergio Grazziani Cristo a partir del 19 de octubre de 2014 y hasta el 4 de abril de 2019, declarándose igualmente la existencia de la sociedad patrimonial surgida de dicha unión, pero desde el 31 de diciembre de 2014 y hasta el 4 de abril de 2019 dado el impedimento que para tal efecto se indicó líneas atrás, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. Además, se impondrá condena en costas al demandado con ocasión a la oposición formulada por él en curso de las diligencias, a través de la excepción de mérito presentada y la manifestación frente a los hechos y pretensiones incoadas por la demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar infundada la excepción de mérito de “*confusión y mala fe*”.
2. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre María Camila Peñaloza Becerra con Sergio Grazziani Cristo a partir del 19 de octubre

*Sentencia de primera instancia
Declaración existencia UMH
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00164 00*

de 2014 y hasta el 4 de abril de 2019.

3. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho conformada entre María Camila Peñaloza Becerra con Sergio Grazziani Cristo, desde el 31 de diciembre de 2014 y hasta el 4 de abril de 2019.
4. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por María Camila Peñaloza Becerra con Sergio Grazziani Cristo.
5. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios que legalmente corresponda, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Ley 2213/22 art. 11°).
6. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).
7. Imponer condena en costas al demandado. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3'000.000**. Líquidense oportunamente.
8. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00164 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7a8ae9c1b40e04502f9fe4405881ab270fc81e8f166ebfa1687abc22a03d8a**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00403 00

Se niega lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de 7 de septiembre y 25 de noviembre de 2022, ni aquel de 8 de mayo de 2023. Por tanto, se ordena al solicitante estarse a lo resuelto en las citadas providencias, y en consecuencia, se le impone requerimiento para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a acreditar la notificación en debida forma a la parte demandada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00403 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa0075b1c6c81cafd5c5d2d71ee9ce8b9d4a095773943974187e2e31bbc6fe8**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00219 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta allegada por la DIAN (autorización para continuar los trámites de la mortuoria), y la misma póngase en conocimiento de los interesados para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la terna de partidores designada por el Juzgado, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de disponer su relevo con las consecuencias que ello conlleva, den estricto cumplimiento a lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el 17 de noviembre de 2022, advirtiéndole que se continuará el trámite con el primero que comparezca a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00219 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4507b41d8f4ca696e0ee8ec498c028d2adef97230053544e15021034dc34402**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00510 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto de 17 de marzo pasado, y en el que se impartió admisión a la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

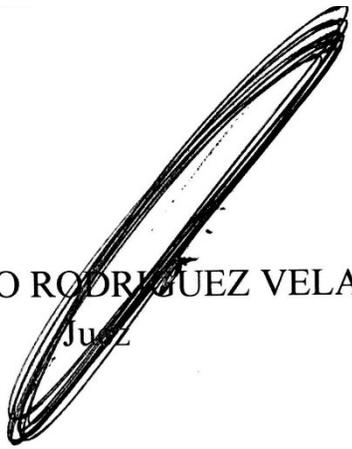
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00510 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea91c4e810565cb1bf70103040db444097db1dca6469f050ca5658631765a88**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2022 00037 00**
(Partición adicional)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por descrito el traslado previsto en el numeral 3° del artículo 518 del c.g.p., por parte de Martha Lucía Valderrama Rojas, quien precisó estar “*de acuerdo por las pretensiones y no tengo oposición*” contra la solicitud de partición adicional incoada por la señora María Benilda Rojas Archila.
2. Advertir que en esta causa se encuentra integrado en debida forma el contradictorio.
3. Correr traslado de las objeciones propuestas por Andrea Patricia Valderrama Ariza y Gonzalo Alberto Valderrama González, así como aquellas incoadas por el abogado Hernando Benavidez Becerra, curador *ad litem* designado en representación de los herederos indeterminados del causante (c.g.p., art. 110). Secretaría ponga a disposición de la solicitante las objeciones formuladas, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00037 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e7a043dfab30e76d1bd48c2ca9df0c1ffabbd0f2b86d9ec98937ab88fd1a3**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00043 00**

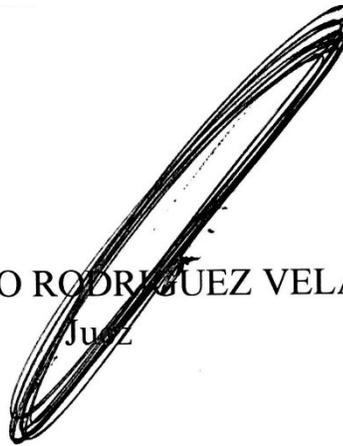
Para los fines legales pertinentes, se tiene por incorporado a los autos el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social del Juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se ordena a las partes estarse a lo resuelto en auto de 28 de marzo de 2023, en lo atinente a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00043 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6905b371df78adbe904e471a424fbbb50db59acbc0fd4897a7c97a9b574be48**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00528 00**

Vencido el traslado del auto anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 16 de noviembre de 2023**, en procura de llevar a cabo la audiencia de trámite dentro del presente causa, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

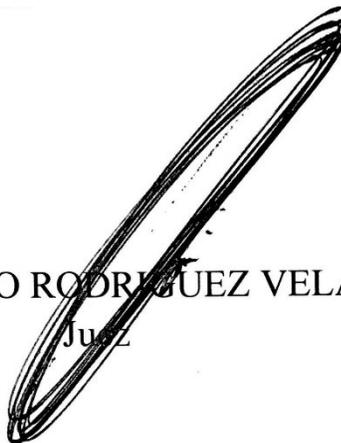
Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del c.g.p., como pruebas se ordena tener en cuenta aquellas que fueron aportadas por cada una de las partes en sus oportunidades procesales. Y en cuanto el interrogatorio solicitado a la ejecutante, la parte solicitante de la prueba deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00528 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f987d14efe86fe6cacbc3f8cc59078d084671adfb173396b7304e706d2b3769f**

Documento generado en 10/08/2023 10:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00581 00

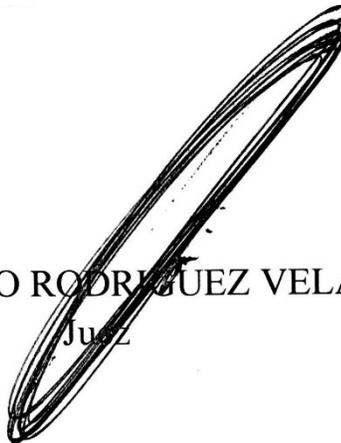
Para los fines legales pertinentes, obren en los autos las respuestas emitidas por los bancos BBVA, Bancolombia y Davivienda, así como aquella proveniente de la Secretaría Distrital de Hacienda, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte pasiva, acorde con las previsiones del código general del proceso, o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00581 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e335c28d670b1e11abd1b97f42dc834c0356a003d113c1ff15157c28a1087d**

Documento generado en 10/08/2023 10:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Ejecución, 11001 31 10 005 2022 00717 00

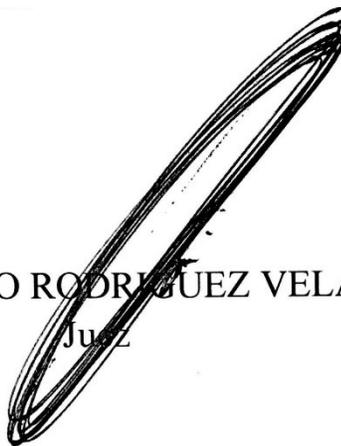
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte ejecutante. Sin embargo, de su revisión integral se advierte la imposibilidad de reconocerle efectos procesales, toda vez que las normas previstas en el ordenamiento procesal civil para llevar a cabo esa gestión de parte, son excluyentes de aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, en tanto y en cuanto una y otra imponen cargas disímiles. De ahí que resulte abiertamente desacertado remitir el citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. pero invocar normas de la precitada ley 2213, y más aún, soportarse en normas que ya no se encuentran vigentes, como es el caso del decreto 806 de 2020. Por tanto, se impone requerimiento a la ejecutante, para que a más tardar en treinta (30) días, proceda a notificar al demandado en debida forma, bien según las disposiciones del código general del proceso, o conforme a la nueva normatividad, sin que en ningún caso se admitan concordancias de estas, pues ni el otrora decreto 806 ni la ley 2213 de 2022 modificaron o derogaron aquellos tramites de notificación establecidos.

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (art. 11, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00717 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76cb9a095f1864d6f8b7125aca25f8f362025b081bc8cbc3ab19a6f0564e134**

Documento generado en 10/08/2023 10:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

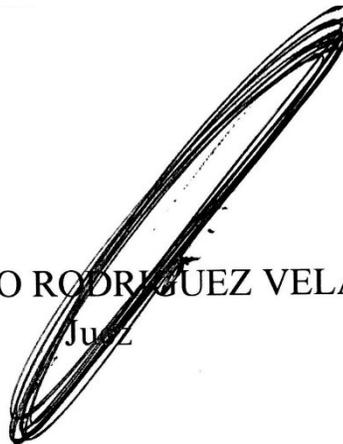
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00727 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado José Aldemar Giraldo Carvajal. Y como el término emplazatorio feneció sin que dicho demandado hubiere comparecido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda promovida en su contra, para su representación se le designa como curador *ad litem* a la abogada Paola Marcela Gómez Molina, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'387.364, y la tarjeta profesional número 105.608 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 33 No. 6-37, apartamento 2207 de Bogotá, teléfono 3158733690, y/o en la dirección de correo electrónico pamagomo77@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00727 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d7461ddbba5728074cfe4fc08acc6a24b8392e4b8a4774642cf0fa4bd7da44**

Documento generado en 10/08/2023 10:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00739 00

Para los fines legales pertinentes y de la revisión integral del expediente, es del caso imponer requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar en debida forma a la pasiva, según las previsiones de la codificación procesal civil o aquella establecida en la ley 2213 de 2022, y en todo caso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00739 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e7b773e6b3530859b1cffb65c2e170085882e22813f40a68b07372760161c**

Documento generado en 10/08/2023 10:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00032 00

Se niega lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, dado que los términos y las oportunidades para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorias e improrrogables, como así lo previene el artículo 117 del c.g.p. Desde luego que si la parte interesada tuvo un *lapsus* en torno a la falta de información del juzgado a quien correspondió su asunto, a ello no le sigue que bajo ese contexto pueda abrirse un nuevo plazo para subsanar las deficiencias advertidas para dar paso a la admisión de la demanda.

Por tanto, Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 17 de mayo de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00032 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925fc57fe2d6b5b2adb3b19a4a62d9f6ba5ef1ab53356705c61d537dca9680be**

Documento generado en 10/08/2023 10:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00078 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, téngase en cuenta la dirección física y el número de teléfono móvil reportados para llevar a cabo el acto de notificación a la demandada (Carrera 110-C No. 76-07, apartamento 301 de Bogotá, teléfono 3002260776).

Por tanto, oportunamente acredítese dicha gestión procesal con apego estricto a las normas que gobiernan la materia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00078 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf44c39669da2e1f7a395ef41ea401d9cd0f616502d83e1a6ad62c1ed93e36c**

Documento generado en 10/08/2023 10:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00081 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del causante Julio César Romero Saavedra. Así, no obstante que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia, aspecto que daría paso a designar curador *ad litem* para su representación, ha de imponerse requerimiento a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar a los demandados, herederos determinados del causante, acorde con las normas que gobiernan la materia en el ordenamiento procesal civil, a menos que se tengan en cuenta aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00081 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80909b4c249148983a9e14e6943959173bdcc315c83342750b3705651d968995**

Documento generado en 10/08/2023 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida por Jennifer Johana
Camacho Cardona contra Helber Geovanny Cortes Moreno
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00087 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 31 de enero de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Helber Geovanny Cortes Moreno, por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hijo Esteban Cortes Camacho mediante providencia de 26 de agosto de 2021.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima su hijo, la señora Jennifer Johana Camacho Cardona solicitó medida de protección en favor de Esteban Cortes Camacho y en contra del progenitor Helber Geovanny Cortes Moreno, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II mediante providencia de 26 de agosto de 2021, conminándole al accionado ‘cesar inmediatamente sin ninguna condición cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenazas, o insultos, en contra del niño, además de ordenarle asistir a un proceso terapéutico con el objetivo de manejar su ira, agresividad, construir comunicación adecuada y estrategias para el manejo de sus sentimientos y la resolución de conflicto’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.73 a 74, exp. digital).

2. Denunciado el incumplimiento del señor Cortes Moreno, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo

lugar el 31 de enero de 2023, sin que el accionado hubiere comparecido ni justificado su asistencia, declarando así probado el desconocimiento de la medida de protección, e imponiéndole una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Por su parte, en lo que atañe a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(…) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de esos actos de violencia física, verbal y psicológica de las que fue víctima el niño Esteban Cortes Camacho por parte de Helber Geovanny

Cortes Moreno, mediante proveído de 26 de agosto de 2023 la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada en favor del pequeño, conminando al accionado a ‘cesar inmediatamente sin ninguna condición cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenazas, o insultos contra el niño, además de ordenar su asistencia a un proceso terapéutico con el objetivo de manejar su ira, agresividad, construir comunicación adecuada y estrategias para el manejo de sus sentimientos y la resolución de conflicto’ (fs. 68 a 74, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Cortes Moreno incurrió nuevamente en hechos de violencia contra su hijo, a quien, no solo continuó agrediendo verbal y psicológicamente, sino que también lo expuso a situaciones de violencia al presenciar actos sexuales que estaba practicando su progenitor en reiteradas ocasiones en el mismo espacio que comparten ambos, como ello dio de cuenta el niño en la valoración psicológica que tuvo lugar el 11 de enero de 2023, en Bogotá, donde mencionó que a mitad de 2022 observó la situación mencionada previamente, frente a lo cual no podía descansar, lloraba constantemente y de igual forma su apetito disminuyó (fs.111 a 117, exp. digital).

De esta forma, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor del pequeño Esteban, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitor, por lo que, ante la renuencia de la accionada en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, de 31 de enero de 2023 se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 31 de enero de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00087 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 142101032e7c9e5ae1cfb098a0f6a78ac6e3035b2f5a2c672e4ddcc0114531c3

Documento generado en 10/08/2023 10:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00097 00**

En atención a solicitud efectuada por el apoderado judicial de los demandantes, con fundamento en el artículo 314 del c.g.p., se acepta el desistimiento de la demanda. En consecuencia, **se declara terminado el presente proceso**, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Cumplido lo anterior, se ordena el desglose de los documentos presentados con la demanda y el archivo de los expedientes, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00097 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344eee0ad5e1ba615d6e1d7fe542d9e146798a5261316432c3df4c2e9875779d**

Documento generado en 10/08/2023 10:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés

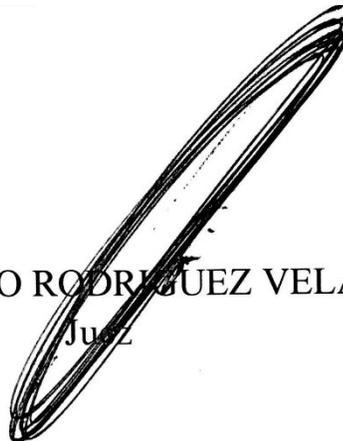
Ref. Verbal. 11001 31 10 005 2023 00126 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 1º de junio de 2023, por el cual se declaró su inadmisión, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Es de ver que el escrito de subsanación que presentó el apoderado judicial de la parte interesada deviene extemporáneo, si se repara en que el plazo de los cinco (5) días que le fueron concedidos para enmendar las deficiencias advertidas, venció en silencio el 9 de junio de 2023, y el aludido escrito de parte tan solo fue recibido en el canal digital del juzgado hasta el 21 siguiente. Por tanto, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00126 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266f1ec3fa77d0533aa99056242ebe51ef4ecf720f5364750e8a1e5a35d60b05**

Documento generado en 10/08/2023 10:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>